

RADICACIÓN: 080014189008 – 2021 – 00224 – 00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SOLUCIONES MAF SAS.
DEMANDADO: INSUMO KARIBE S.A.S

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en escrito remitido a través de correo electrónico de fecha 4 de junio de 2021, presentó Recurso de Reposición, contra la providencia de fecha mayo 31 de 2021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 4 de febrero de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, febrero cuatro (4) de dos mil vveintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de mayo de 2020 proferido en el proceso en el cual se rechaza la presente demanda negando el mandamiento de pago por las mismas razones expuestas en el auto de fecha 7 de julio de 2020 del proceso 080014189008-2020-00243-00 el cual indica que la demanda no reunía los requisitos exigidos que enuncia el artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que la Factura No. CR03-22818 y CR03-24205, no tienen fecha de recibido.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la parte demandante, a través de apoderada judicial, que interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha mayo 31 de 2021 que niega el mandamiento de pago de

la presente demanda, bajo el argumento que el No existe norma procesal que prohíba expresamente al demandante aportar pruebas en el proceso monitorio, ni títulos que carezcan de mérito ejecutivo, por lo que el despacho no puede rechazar de plano la demanda bajo este argumento, toda vez que dichas facturas no fungen como título ejecutivo sino como prueba documental del contrato verbal de compraventa celebrado entre las partes, como prueba de que al demandado le fueron despachadas y entregadas unas mercancías, como prueba de que dichas facturas fueron enviadas a las dependencias de la demandada, porque la dirección que reposa en cada factura corresponde a la señalada en el certificado de Cámara de Comercio de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se ciñe en determinar si había lugar a rechazar el presente proceso por no reunir los requisitos exigidos que enuncia el artículo 774 del Código de Comercio, siendo estudiada como un proceso Ejecutivo singular con facturas No. CR03-22818 y CR03-24205 sin fecha de recibido cuando en el acta de reparto informa que se trata de un proceso Monitorio.

PREMISAS NORMATIVAS

Aartículo 90 del C.G.P, establece

Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

PROCESO MONITORIO Artículo 419. Procedencia

Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 420. Contenido de la demanda

El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.*
- 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*
- 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su*

monto exacto y sus componentes.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

El Despacho con providencia de 31 de mayo de 2021, decretó negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, SOLUCIONES MAF SAS, a través de apoderado

judicial, en contra de INSUMO KARIBE SAS, por cuanto las Facturas de Venta no cumplen la totalidad de los requisitos para ser tenidas como título.

La inconformidad de la parte demandante, se pueden precisar en dos puntos, primero que al presente proceso le fue negado el mandamiento de pago en razón a que no se indicó las razones por que NO se adelantó un proceso ejecutivo, y la segunda que no se libró mandamiento de pago por las razones que se expusieron en el auto de fecha agosto 16 de 2020 bajo el radicado 080014189008-2020-00243-00.

Ante el extensivo escrito de la parte recurrente se puede extraer los inconformismos planteados en el párrafo anterior, y del que se debe analizar bajo los parámetros procesales vigentes al caso que ocupa la atención de este despacho, realizando una serie de postulaciones y recuentos para así resolver de fondo los cuestionamientos esgrimidos.

Pues bien, se evidencia que el presente proceso fue anteriormente radicado en fecha 7 de julio de 2020 como un proceso monitorio bajo el radicado 080014189008-2020-00243-00, así se evidencia en la respectiva acta de reparto. Ahora bien, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020 este Despacho ordenó negar el mandamiento de pago solicitado por la entidad demandante SOLUCIONES MAF S.A.S. en contra de la entidad demandada INSUMO KARIBE S.A.S, por cuanto las facturas de venta no cumplen la totalidad de los requisitos para ser tenidas como título valor. La anterior resolución se debió además de lo expresado en el artículo 774 del Código General del Proceso, en que el Despacho evidenció que si bien en el acta de reparto de dicho proceso, fue registrada como un proceso monitorio, en los hechos que componen la demanda al igual que sus anexos, dicha parte pretendía dirimir el proceso a través de la vía ejecutiva singular.

Es por ello, que el Despacho al estudiar el presente proceso, nuevamente evidencia las mismas falencias del proceso, 080014189008-2020-00243-00 pues si bien se presenta en el acta de reparto como un proceso monitorio, en los hechos y anexos de la misma la parte demandante pretende que se dirima como un proceso ejecutivo singular, razón por la cual también se negó el mandamiento de pago mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 por las mismas razones expuestas en la providencia de fecha 7 de julio de 2020 de aquel proceso.

Ahora bien, al estudiar las normas citadas, encuentra el Despacho que las causales de rechazo de la demanda se encuentran enmarcadas en el inciso 2° del Artículo 90 del C.G.P:

“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el Despacho ha incurrido en un error al rechazar la presente demanda, pues el auto que lo ordena, señala que las razones obedecen a las expuestas en la providencia de fecha 7 de julio de 2020 que negó el mandamiento de pago al proceso 080014189008-2020-00243-00 porque no reunía los requisitos exigidos por la Ley 774 de C.G.P.

Es entonces cuando se analiza el inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P, el cual dispone:

Mediante Auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

Debe aclarar el Despacho, que a la presente demanda se le debió inadmitir de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P, y no rechazarla negando el mandamiento de pago, pues las causales de rechazo de una demanda se encuentran enmarcadas en el inciso 2° del Artículo 90 del C.G.P, siendo que el proceso bajo estudio, se evidencia una falencia enmarcada en el numeral 1° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, el mismo Artículo 90 del C.G.P. señala que: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya iniciado una vía procesal inadecuada.(...)” Quiere decir ello, que aún cuando el demandante, haya iniciado un proceso Ejecutivo, siendo que el mismo conlleva legalmente un trámite correspondiente a un proceso Monitorio tal como lo establece el Art. 420 del C.G.P, deberá este Despacho encaminarlo como legalmente corresponde, sin embargo, mediante el presente recurso de reposición queda totalmente claro que la parte demandante lo que en realidad pretendía era un proceso monitorio y no un ejecutivo como erradamente manifiesta en los hechos que componen la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará reponer el auto recurrido de fecha 31 de mayo de 2021 y en consecuencia se le dará el trámite correspondiente a un proceso Monitorio así:

Correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda monitoria promovida por la entidad SOLUCIONES MAF SAS., quien actúa a través de apoderada judicial, contra la entidad INSUMO KARIBE S.A.S para que se le ordene a pagar la suma de \$1.382.586.00 discriminados así: la suma de \$389.729.00 por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. CR03- 22818 y la suma de \$992.857.00 por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. CR03-24205, anexas a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, en la suma de \$372 278.00 y la suma de \$904.967.00 respectivamente, hasta la fecha de presentación de la demanda, así como los que se sigan causando hasta su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Al respecto, por tratarse de un proceso monitorio el artículo 419 del C.G.P. establece *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*

De esta manera, el juzgado encuentra adecuado ordenar requerir mediante el trámite de proceso monitorio a la parte demanda, toda vez que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 y 419 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

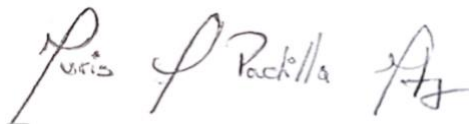
1.- Reponer el auto Calendado 31 de mayo de 2021.

2.- En Consecuencia, REQUERIR a la entidad INSUMO KARIBE S.A.S, para que pague la suma de \$389.729.00 por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. CR03- 22818 y la suma de \$992.857.00 por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. CR03-24205, anexas a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, en la suma de \$372 278.00 y la suma de \$904.967.00, más los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación , en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda.

- 3.- Notifíquese Personalmente al deudor INSUMO KARIBE S.A.S. entidad representada legalmente por la Sra. Carlina Isabel CaIderón Márquez, identificada con C.C 22.479.190, para que se pronuncie del mismo, dentro del término de Diez (10) días hábiles y adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
- 4.- Correr el traslado del presente requerimiento por el término de Diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del mismo, para que cancele o de contestación del presente demanda, todo esto conforme a lo dispuesto en el artículo 420 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la Doctora KELLA CORONADO BALZA, identificada con C.C. No. 1.143.442.540, y T.P. No. 311.624.
- 6.- Contra el presente requerimiento, no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



YURIS ALEXA PADILLA MARTINES

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d8fbbf3c8dd5e37bc05c76e7f98158fcf25ce49a8086215214a770483be85e**

Documento generado en 04/02/2022 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>